

AUTO 112 0078

28 JUL 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016, la persona interesada manifiesta que "se está realizando un movimiento de tierras en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla y desvió el cauce natural", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8' 17.9" N/ 75° 16' 47.9" O/ 2122 msnm.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0088 del 19 de enero de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"Al sitio se accede desde la vía El Santuario- Marinilla, Retorno Señor Caído, próxima entrada a la derecha, luego de pasar el puente primer predio a la derecha.*
- *En el sitio se encontró un movimiento de tierra, que según lo mencionado telefónicamente por el señor SERNA, tiene autorización por parte de la Secretaría de Planeación de El Santuario.*
- *El movimiento de tierra, los llenos y adecuaciones en el predio aumenta entre 0.20m y 0.50m la cota natural del terreno en el área adyacente a la Quebrada La Marinilla; mientras en las zonas próximas a la vía el aumento de cota es mayor a 1.50 m.*
- *Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación se observa que el meandro de la Quebrada La Marinilla en el predio fue cortado, disminuyendo a longitud de la curvatura, alterando las condiciones hidráulicas naturales de la fuente.*

- La coordenada tomada en campo, 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, se tomó desde la actual curva encontrada en el sitio; con esta información y la curvatura natural, se tiene que cortó el meandro 35.5 m.
- La longitud de curva que se cortó es de 84.6 m.
- En las imágenes satelitales se encuentra especies de tipo guaduas, las cuales se evidenciaron en campo, en el recorrido natural de la fuente hídrica.
- Algunas guaduas fueron removidas y después de consultar la base de datos de La Corporación, el señor WILLIAM SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.691.551, no tramitó el permiso de aprovechamiento forestal. El volumen aprovechado es de 2.51 m³.
- Según las imágenes satelitales de Google Earth, de 2002 y 2014, se evidencia que hubo corte de meandro.
- En el sitio no se observó la capa vegetal y la ceniza volcánica acopiada en el sitio.
- La totalidad del movimiento de tierra se encuentra con el suelo expuesto".

1. Calificación de las afectaciones:

- a. **MATRIZ DE AFECTACIONES:** Permite determinar que aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1	Acción 2	
	Movimiento de tierras	Corte de meandro	
Suelo o área protegida	R	R	Con el movimiento de tierra y el corte de meandro se trasgrede el Acuerdo 250 de 2011, ya que la zona pertenece al área de protección hídrica.
Aire – Ruido	N.A	N.A	
Suelo y Subsuelo	N.A	N.A	
Agua superficial y subterránea	R	R	Con el corte de meandro y el movimiento de tierras en el APH se modifican los regímenes naturales de la dinámica de la fuente.
Flora	N.A	N.A	
Fauna	N.A	N.A	
Paisaje (incluye cambios topográficos)	R	N.A	Se modifica la topografía plana o valle del predio intervenido.
Uso del suelo	N.A	R	El uso del suelo en el área intervenida con el corte del meandro es de protección, según el Acuerdo 250 de 2011.
Infraestructura	N.A	N.A	
Cultura	N.A	N.A	
Personas (salud, seguridad, vidas)	N.A	R	La fuente hídrica, en una temporada invernal, puede retornar a su cauce natural generando problemáticas en la seguridad de las personas.
Economía	N.A	N.A	

CONCLUSIONES:

- *“Con el corte del meandro se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; ya que la velocidad hidráulica de la fuente en este punto se aumenta, generando alta probabilidad de inundaciones y socavaciones aguas arriba o aguas abajo de este predio.*
- *La longitud de corte corresponde a 84.6 m, distancia que se disminuye, aumentando el caudal en este punto y la altura del nivel del agua en temporadas invernales.*
- *El flujo pasa de subcrítico (lento) a supercrítico (veloz), en el que prevalece la energía cinética y no es característico de la topografía que se tiene en el sitio como de vega.*
- *Con el corte del meandro se intensifica la energía acumulada de la fuente hídrica aguas arriba; prohibiendo la disipación de la energía lo que ocasiona poder destructivo causando erosión en el lecho de la quebrada, socavación, inestabilidad de estructuras hidráulicas aguas abajo.*
- *El suelo removido se encuentra expuesto”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...), y para el caso concreto.

“Suspensión de obra o actividad” cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra

o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 05 de enero de 2016, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6º 8'17.9" N/ 75º 16'47.9" O/ 2122 msnm, donde se logró evidenciar el corte de un meandro con el cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; ya que la velocidad hidráulica de la fuente en este punto se aumenta, generando alta probabilidad de inundaciones y socavaciones aguas arriba o aguas abajo de este predio. La longitud de corte del meandro corresponde a 84.6 m,

aumentando el caudal en este punto y la altura del nivel del agua en temporadas invernales. El flujo pasa de subcrítico (lento) a supercrítico (veloz), en el que prevalece la energía cinética y no es característico de la topografía que se tiene en el sitio como de vega; lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...). (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento*". y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8; inciso d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan en la presente actuación administrativa de carácter Ambiental se puede inferir que los señores William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario y Luis Oscar Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 3.493.132, han incurrido en una violación a la normativa ambiental, por consiguiente este Despacho considera que cuenta con elementos fácticos y jurídicos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0088 del 19 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de corte de meandro con el cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla así como los llenos realizados en la franja de protección de dicha fuente; en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, medida que se impone a los señores William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario y Luis Oscar Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 3.493.132, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario y Luis Oscar Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 3.493.132, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario y Luis Oscar Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 3.493.132, para que de manera **inmediata** procedan a:

- *“Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.*
- *Revegetalizar con pastos los suelos expuestos.*
- *Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica”.*

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo y el informe técnico 112-0088 del 19 de enero de 2016 a la Secretaría de Planeación de El Santuario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los investigados, que el expediente 056970323376, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrán comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 164.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación, al predio a los 30 días calendario después de la notificación de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, y las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.




ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores William Serna Giraldo y Luis Oscar Gómez Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970323376
Proyecto: Stefanny Polania
Fecha: 22/01 /2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente